ADMINISTRACION DE JUSTICIA

C/ SAN AGUSTIN Nº 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE
**Tfno:** 967 596 714
**Fax:** 967 596 569
**NIG:** 13034 44 4 2017 0001523
Equipo/usuario: 7
Modelo: 402250

# RSU RECURSO SUPLICACION 0000196 /2018

Procedimiento origen: DSP DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000502 /2017
Sobre: DESPIDO DISCIPLINARIO

**RECURRENTE/S D/ña** AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO
**ABOGADO/A:** MARIA DEL CARMEN SANTOS ALTOZANO
**PROCURADOR:** FRANCISCO PONCE REAL
**GRADUADO/A SOCIAL:**

**RECURRIDO/S D/ña:**
**ABOGADO/A:**
**PROCURADOR:**
**GRADUADO/A SOCIAL:** FLORENTINO DEL ÁLAMO MUÑOZ

**Magistrado/a Ponente:** Ilmo. Sr. D. Isidro Mariano Saiz de Marco

**ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS**
D. JESUS RENTERO JOVER
D. ISIDRO MARIANO SAIZ DE MARCO
Dª. MARIA DEL CARMEN PIQUERAS PIQUERAS

---

En Albacete, a diez de mayo de dos mil dieciocho.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, compuesta por los Iltmos. Sres. Magistrados citados al margen, y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A Nº 636**

En el Recurso de Suplicación número 196/18, interpuesto por la representación legal de AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLA contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número dos de Ciudad Real, de fecha 20 de septiembre de 2017, en los autos número 502/17, sobre DESPIDO, siendo recurrido

Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Isidro Mariano Saiz de Marco

Firmado por: JESUS RENTERO JOVER 06/06/2018 18:14 Minerva

Firmado por: MARIA DEL CARMEN PIQUERAS PIQUERAS 08/06/2018 18:30 Minerva

Firmado por: ISIDRO SAIZ DE MARCO 14/06/2018 09:46 Minerva

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Que la Sentencia recurrida dice en su parte dispositiva: "FALLO:
**Estimando** la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por , frente **AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO** sobre **DESPIDO,** debo declarar y declaro la **IMPROCEDENCIA DEL DESPIDO**, condenando a la demandada a estar y pasar por esta declaración, y a que, por tanto, readmita a la demandante en su puesto de trabajo en las mismas condiciones que regían con anterioridad al despido, con abono en tal caso de los salarios de tramitación, o bien le indemnice en la cuantía de **11.976,16 euros.** Debiendo advertir por último a la empresa que la opción señalada, habrá de efectuarse ante este Juzgado de lo Social en el plazo de los **CINCO DIAS SIGUIENTES, desde la notificación de la Sentencia**, entendiéndose que de no hacerlo así se opta por la readmisión

**SEGUNDO.-** Que en dicha Sentencia se declaran probados los siguientes Hechos:

PRIMERO.- ha prestado servicios para el Ayuntamiento de Puertollano como Auxiliar de Ayuda a Domicilio, con un salario mensual, con prorrata de pagas extras de 40,46 euros día, en virtud de los siguientes contratos, tal y como se desprende de la vida laboral:

-Contrato temporal por obra o servicio desde el 22.6.2009 a 31.8.2009.

-Contrato de trabajo desde el 1.9.2009 a 15.7.2012.

-Contrato de trabajo desde el 16.7.2012 a 31.8.2014.

-Contrato de trabajo desde el 1.9.2014 a 4.6.2017.

SEGUNDO.- Con fecha 4.6.2017 se le entregó carta en la que se le comunicaba la finalización de la relación laboral.

TERCERO.- En la nómina del mes de mayo de 2017 se reconoce a la trabajadora una antigüedad en el Ayuntamiento de Puertollano de 8.6.2009.

CUARTO.- La trabajadora no ostenta ni ha ostentado la condición de representante legal o sindical de los trabajadores.

QUINTO.- Se ha agotado la vía administrativa previa.

**TERCERO.-** Que, en tiempo y forma, por la parte demandada, se formuló Recurso de Suplicación contra la anterior Sentencia, en base a los motivos que en el mismo constan.

Dicho Recurso no ha sido impugnado de contrario.

Elevadas las actuaciones a este Tribunal, se dispuso el pase al Ponente para su examen y resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

**PRIMERO.-** Se interpone recurso de suplicación por el Ayuntamiento de Puertollano frente a sentencia del juzgado de lo social nº 2 de Ciudad Real por la que se estimó la demanda de la actora y se declaró la improcedencia de su despido, condenándose en tales términos al Ayuntamiento demandado.

La sentencia recurrida declara probado que la actora ha venido prestando servicios por cuenta del Ayuntamiento como Auxiliar de ayuda a domicilio en virtud de varios contratos de trabajo temporales suscritos sin interrupción de continuidad desde 22 junio 2009. El primero de dichos contratos estaba acogido a la modalidad de obra o servicio determinado.

A la demandante le fue participada mediante comunicación de 4 junio 2017 la decisión del Ayuntamiento de extinguir la relación laboral.

**SEGUNDO.-** Ante todo, debe señalarse que al inicio del escrito de recurso se indica por el Ayuntamiento recurrente que, aunque fue emplazado para el acto del juicio, no tuvo conocimiento del mismo, por lo que no compareció, solicitando que se le permita aportar ahora la documentación que en su momento no aportó en el juicio celebrado en el juzgado de lo social.

Tal pretensión debe ser rechazada, toda vez que no nos hallamos ante ninguno de los supuestos previstos en el art. 233 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, al no tratarse los documentos que pretenden aportarse de sentencias o resoluciones judiciales o administrativas firmes que no hubieran podido aportarse anteriormente al proceso por causas que no le fueran imputables, toda vez que la inasistencia al acto del juicio por el Ayuntamiento demandado le es imputable a él mismo; siendo por otro lado que los documentos que ahora pretenden aportarse son anteriores al acto del juicio, con lo que la posibilidad de aportar tales documentos a las actuaciones precluyó tras haberse celebrado el juicio en el juzgado de lo social, dentro de cuyo acto (vista del juicio) debieron aportarse tales documentos en la fase probatoria del mismo.

En consecuencia, se desestima la solicitud.

**TERCERO.-** Como primer motivo de recurso, por la vía del apartado c) del artículo 193 de la Ley procesal laboral se interesa que se declare la incompetencia del orden jurisdiccional social para conocer de la controversia, por entender que la actora habría sido nombrada funcionaria interina mediante decreto de la Alcaldía de 29 agosto 2017.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Como quiera que tal documento (decreto de nombramiento funcionarial) sería de fecha anterior al acto del juicio (celebrado el 19 septiembre 2017), tendría que haber sido aportado en dicho acto del juicio oral, según hemos dejado expuesto.

Por otro lado, para el éxito del recurso no bastaría con la mera aportación de los documentos que se indican, sino que además sería necesario que, sobre la base de dichos documentos (en caso de resultar admisible tal aportación extemporánea), se interesase por la vía del apartado b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social la incorporación o adición al relato fáctico de los extremos que pudieran derivarse o deducirse de tales documentos.

Pero es notable que el Ayuntamiento recurrente no articula ningún motivo de revisión o adición fáctica por dicha vía procesal, por lo que en todo caso, para resolver el presente motivo (basado en el apartado c del artículo 193 de la Ley procesal laboral), hemos de partir del relato fáctico contenido en la sentencia de instancia, en el cual no se hace referencia alguna a que la actora haya participado en ninguna convocatoria selectiva, ni tampoco a que haya sido objeto de nombramiento como funcionaria interina del Ayuntamiento demandado.

En todo caso, debe tenerse en cuenta que el despido que se ha declarado improcedente por la sentencia recurrida fue comunicado a la actora el 4 junio 2017, con anterioridad al aludido nombramiento como funcionaria interina.

Suponiendo que sea cierto que tal nombramiento haya tenido lugar, ello podría surtir efectos en orden a descontar las retribuciones percibidas como funcionaria respecto de los salarios de tramitación que pudieran adeudarse a la actora como consecuencia de la declaración de improcedencia del despido; pero es algo que por las razones expuestas no puede alterar el pronunciamiento sobre improcedencia del despido efectuado en la sentencia recurrida.

**CUARTO.**- Como segundo motivo de recurso, igualmente por la vía del apartado c) del artículo 193 de la Ley procesal laboral se alega que la actora participó en un proceso selectivo por concurso-oposición para su nombramiento como funcionaria interina conforme al artículo 10 del Estatuto Básico del Empleado Público, lo que debería llevar a desestimar la demanda por despido ya que no habría existido tal acto de despido, sino conversión de una relación laboral en una vinculación funcionarial, la cual habría sido aceptada por la actora al haber participado en un concurso-oposición para ocupar plaza de funcionaria interina.

Pues bien, las afirmaciones que se realizan por la parte actora no tienen soporte en la incólume relación de hechos declarados probados por la sentencia recurrida, siendo que,

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

como ya se ha dicho, no procede admitir la documentación que pretende incorporarse ahora a las actuaciones por ser anterior al acto del juicio.

Se hace referencia en el motivo a resoluciones de 10 de enero, 29 de mayo, 14 de julio, 17 de agosto y 29 de agosto de 2017, siendo que el acto del juicio se celebró el 19 septiembre 2017.

Ya se ha señalado con anterioridad, y procede reiterar en relación con este motivo de recurso, que no concurre ninguno de los supuestos previstos en el art. 233 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, toda vez que la inasistencia al acto del juicio por el Ayuntamiento demandado le es imputable a él mismo; siendo por otro lado que los documentos que ahora pretende aportar extemporáneamente son anteriores al acto del juicio, con lo que la posibilidad de aportar tales documentos a las actuaciones precluyó tras haberse celebrado el juicio en el juzgado de lo social.

Además, para el éxito del recurso no bastaría con la mera aportación de los documentos que se indican, sino que sería necesario que, sobre la base de dichos documentos (en caso de resultar admisible tal aportación extemporánea), se hubiese interesado -por la vía del apartado b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social- la incorporación o adición al relato fáctico de los extremos fácticos que pudieran derivarse o deducirse de tales documentos.

Pero esa adición o revisión fáctica no se ha interesado en el recurso por la vía procesal oportuna, con lo que los extremos fácticos en que se sustenta el motivo no pueden ser tomados en consideración, al no figurar en la relación de hechos probados de que ha de partirse para resolver el recurso.

Por consiguiente, se desestima el motivo.

Por todo lo expuesto, ha de llegarse a la conclusión de que la sentencia recurrida no ha infringido las disposiciones normativas mencionadas en el motivo, debiendo por tanto desestimarse éste y, con él, el recurso de suplicación, con la consiguiente confirmación de la resolución de instancia.

**QUINTO.-** No habiéndose impugnado el recurso de su aplicación por parte de la actora-recurrida, no procede pronunciamiento sobre costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

**FALLAMOS**

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación formulado por Ayuntamiento de Puertollano frente a la sentencia dictada por el juzgado de lo social nº 2 de Ciudad Real de fecha 20 de septiembre de 2017, en autos nº 502/2017 de dicho juzgado, siendo parte recurrida , en materia de Despido; y en consecuencia confirmamos la sentencia recurrida. Sin imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe **RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA**, que se preparará por escrito dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los **DIEZ DIAS** siguientes a su notificación, durante dicho plazo, las partes, el Ministerio Fiscal o el letrado designado a tal fin, tendrán a su disposición en la oficina judicial los autos para su examen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley reguladora de la jurisdicción social. La **consignación del importe de la condena**, cuando proceda, deberá acreditarse por la parte recurrente, que no goce del beneficio de justicia gratuita, ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la Cuenta Corriente número **ES55 0049 3569 9200 0500 1274** que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Albacete, tiene abierta en el BANCO SANTANDER, sita en Albacete, C/ Marqués de Molíns nº 13,indicando el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso, y si es posible, el NIF/CIF, así como el beneficiario (Sala de lo Social) y el concepto (cuenta expediente) **0044 0000 66 0196 18**, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista. Debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como **depósito** la cantidad de **SEISCIENTOS EUROS (600,00 €)**, conforme al artículo 229 de citada Ley, que deberá ingresar en la Cuenta Corriente anteriormente indicada, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo de haberlo efectuado en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el Recurso.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.